

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento a requerimiento realizado por el despacho a las partes. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00236
Radicado	2017-00164
Proceso	Reivindicatorio Vehículo
Demandante (s)	Suramericana de Seguros S.A.
Demandado (s)	Félix María Rojas Tovar – Humberto Pinchao Rosero

Teniendo en cuenta la respuesta allegada al despacho por quien dice estar a cargo de realizar la entrega del bien objeto de la diligencia, REMITASE por secretaría al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito, la información brindada sobre la ubicación del vehículo automotor, para efectos de cumplimiento a la comisión impartida, siendo los responsables de asumir los gastos que se deriven de la diligencia de entrega, los señores Félix María Rojas Tovar y Humberto Pinchao Rosero, quienes han retardado de manera injustificada la entrega del vehículo, pero además, quienes fueron condenados en costas al momento de dictar sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana María Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99c04225e2ea4f86299efe4517ac43d3987f12680ab28ccc9bd5943d1619467**

Documento generado en 16/02/2023 04:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de febrero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término para allegar información solicitada de oficio por el despacho. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00233
Radicado	2017-00235
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo
Demandado (s)	Heraldo Canamejey Hernández

Teniendo en cuenta que mediante auto notificado el 13 de diciembre de 2022 y comunicado a través del correo institucional del juzgado mediante oficio No. 1779 del 16 de diciembre de 2022, se ordenó oficiar al área de talento humano de la Policía Nacional, para que suministre todos los datos actualizados de ubicación y contacto del patrullero Adrián Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.702.545, información relevante para la actuación adelantada dentro del trámite procesal, sin que a la fecha obre respuesta al respecto por parte de dicha dependencia, por lo anterior, se dispone **REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** al área de talento humano de la Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación rinda el informe solicitado.

Adviértase que la renuencia del funcionario encargado a suministrar la información requerida podría hacerlo incurrir en la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., por desacato a orden judicial.

Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872320383e5bbc10a25f0264053f978f691c0ab8920cf84dbfe8eed683f6f91d**

Documento generado en 16/02/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de la demanda a la curadora ad - litem. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00195
Radicado	2021-00062
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA
Demandado (s)	Amanda Shirley Hernández García - Manuel Edmundo Hernández García

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento el 17 de marzo de 2021: Manuel Edmundo Hernández García por correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Amanda Shirley Hernández García, a través de curadora *ad litem*, de acuerdo al artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, quien propuso en el término de traslado de la demanda como excepción de fondo la que advierta el juez, por lo que al no existir alguna que deba declararse de oficio, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab517caa764bb16c28349002164ba7bd27ab31e6bb8d896779ff3240132ab6a4**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00196
Radicado	2023-00032
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	Julia María Córdoba Ossa

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JULIA MARÍA CÓRDOBA OSSA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria por el valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.343.852)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **JULIA MARÍA CÓRDOBA OSSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.708.605 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **211000932** del 12 de enero de 2022, la suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$718.530)**, como capital vencido, más los intereses de plazo del 10 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 1 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.625.322)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto a la ejecutada en virtud de lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse a la demandada que, para notificarse de forma personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo

institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110369e6f25469fa73a91230d77257036bc28e23c305225386cf91be38961793**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00197
Radicado	2023-00033
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP-
Demandado (s)	Gustavo Brender Delgado

COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO- COOTEP-, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GUSTAVO BRENDRER DELGADO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, que se ejecuta en aplicación de la cláusula aceleratoria por el valor de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$14.919.070)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO-COOTEP-**, identificada con NIT. 800173694-5 contra **GUSTAVO BRENDER DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.126.579 para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. **211000113** del 14 de febrero de 2021, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.478.583)**, como capital vencido, más los intereses de plazo del 30 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y los moratorios desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital acelerado, la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 13.440.487)**, más los intereses moratorios que se causen desde la notificación del presente auto a la ejecutada en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá indicarse al demandado que, para notificarse de forma personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica señalada en la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional

del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91981967643d4e25a21f229cd6b463cf5514adaee125166e32fa724f489bd8**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de febrero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00191
Radicado	2023-00049
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Blanca Luisa Barragán García - Jaime Duban Vera Huelgas

PABLO RICAR MURILLO APRAEZ, en nombre propio como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **BLANCA LUISA BARRAGÁN GARCÍA** y **JAIME DUBAN VERA HUELGAS** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de **PABLO RICAR MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **BLANCA LUISA**

BARRAGÁN GARCÍA y JAIME DUBAN VERA HUELGAS, identificados con las C.C. No. 1.124.849.644 y 18.127.945 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 21 de julio de 2022, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación, bajo los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1358e4bea5d361dc8429d507900404415433af117d6c136e996bc78508e60**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 15 de febrero de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00194
Radicado	2023-00050
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Transportadora del Sur del Putumayo Ltda. – COOTRANSURP LTDA -
Demandado (s)	José Laureano Córdoba Morales

COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LTDA – COOTRANSURP LTDA-, por conducta de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO**, por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Aunado al hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL SUR DEL PUTUMAYO LTDA. – COOTRANSURP LTDA** -, identificada con NIT. No. 846000431-0 contra **JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES**, identificado con la C.C. No. 17.176.873, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 27 de octubre de 2022, la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.500.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes que la dirección es la utilizada por la persona a notificar; para surtir la notificación la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias que demuestren que la dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar; la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- TENER al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con C.C. No. 1.130.615.662 y portador de la T.P. No. 233.222 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del

Registro Nacional de Abogados, el apoderado no cuenta con ninguna inhabilidad o sanción que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 17 de febrero de 2023*****

**Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73629f4fe5e578f08bb5bb143e0f9f6046a5b241b34bfce5928922d357e94ab**

Documento generado en 16/02/2023 04:09:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00230
Radicado	2018-00355
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Segundo Ramiro Gómez Jiménez – Miguel Ángel Bolaños Botina – Sandra Nidia Pantoja Pantoja

De acuerdo al informe presentado ante el despacho, se dispone a AGREGAR al expediente, el despacho comisorio No. 008 del 25 de febrero de 2022, evacuado el 8 de noviembre del 2022, por la Alcaldía Municipal de Villagarzón - Putumayo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 440-50457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo de propiedad del señor Miguel Ángel Bolaños Botina.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d160ec146d227fce0364f0d20c2f0a326ec99b1de003e5e340464f65d6b904a**

Documento generado en 16/02/2023 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DESPACHO COMISORIO 007

Daissy Alejandra Insuasty Chanchi <apoderadavillagarzon@gmail.com>

Jue 9/02/2023 4:08 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Villagarzón
<jprmpal01vgarzon@notificacionesrj.gov.co>

CC:

- Juzgado 02 Civil Municipal - Putumayo - Mocoa <j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Me permito enviar en archivo adjunto, documentos relacionados con la diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00355, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por favor confirmar recibido.

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY

Asesora y apoderada judicial Municipio de Villagarzón



DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 440-50457 SE PRACTICA PARA EL DESPACHO COMISORIO NÚMERO NRO 008 EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL BOLAÑOS BOTINA, PROMOVIDO ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA

En Villa garzón, Departamento del Putumayo, a los Ocho (08) días mes de Noviembre del año dos mil Veintidos (2022), siendo las 8:30 a.m., día y hora previamente señalada, el suscrito Alcalde Municipal Encargado, con facultades de delegado mediante resolución número **130 con fecha 27 de Abril de 2021** la Apoderada Judicial **DAISSY ALEJANDRA INSUASTY** identificado con cedula ciudadanía número 44.007.184 de Medellín Antioquia, en el recinto del despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble Nro 440-50457 de propiedad **MIGUEL ANGEL BOLAÑOS BOTINA** demandado en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado **2018-00355-00**, promovido por **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA** que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Mocoa - Putumayo, consistente en el **SECUESTRO DEL INMUEBLE NRO 440-50457**; para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa garzón Putumayo, mediante Despacho Comisorio número **007 de fecha 01 de Noviembre de 2022**, mediante auto de sustanciación número **00141**, mediante el cual se Subcomisiona al Alcalde Municipal de Villa garzón Putumayo o quien haga sus veces, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 440-50457** del despacho comisorio número 007 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa garzón Putumayo. fijándose fecha y hora para la diligencia; Asisten a la diligencia por la parte demandante la Doctora **LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.855.231 portadora de la tarjeta Profesional Número 356038 del C.S de la J, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en dicha diligencia, con poder por parte de la Dra **ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA** Representa legal de **SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S**, Acto seguido la Apoderada Judicial **DAISSY ALEJANDRA INSUASTY** identificado con cedula ciudadanía número 44.007.184 de Medellín Antioquia, confiere posesión legal del cargo al secuestre DR. **MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.849.179, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo; Seguidamente el suscrito Apoderada Judicial, la parte

Palacio municipal

calle 2 No. 5-14

Conmutador (8) 4284213

www.villagarzon-putumayo.gov.co

Código postal urbano 861080 /código postal rural 861087- 861088



demandante y el auxiliar de justicia, nos trasladamos en Camioneta a La Vereda la Primavera del Municipio de Villagarzón objeto de la Diligencia, quien la parte demandante nos lleva hasta donde está el EN BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA NRO 440-50457 y también tuvimos la colaboración de la identificación por el señor BLADIMIR VARGAS CHAPAL Identificado con cedula Nro. 1.124.860.368, 3232340525 se le informa el motivo de la visita y también sobre el procedimiento y el acta que se va levantar se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de secuestro del Bien Inmueble; y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: "Doctora **DAISSY ALEJANDRA INSUASTY** identificado con cedula ciudadanía número 44.007.184 de Medellín Antioquia, en calidad de demandante denunció como propiedad de la parte demandada y para efectos del secuestro del Bien Inmueble, que me permito describir. **INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA NRO 440-50457 DE MOCOA PUTUMAYO BAJO ESCRITURA PUBLICA NRO 756 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2002 DE LA NOTARIA UNICA DE VILLAGARZON PREDIO UBICADO EN LA VEREDA LA PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CON UNA EXTENCION DE 12 HAS DEMARCADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS NORTE EN 344.00 METROS LINEALES COLINDA CON EDEMECIO ACOSTA SUR EN 196.00 METROS LINEALES COLINDA CON ORLANDO CORDOBA EN 454.00 METROS LINEALES COLINDA CON AREA FRACIONAR 455.00 METROS LINEALES COLINDA CON VIA PUBLICA NACIONAL VILLAGARZON PUERTO GUZMAN ORIENTE EN 286.00 METROS LINEALES COLINDA CON MIGUEL BOLAÑOS EN 251.00 METROS LINEALES COLINDA CON FLOR ALBA BOLAÑOS OCCIDENTE EN 346.00 METROS LINEALES COLINDA CON MIGUEL ANGEL BOLAÑOS EN 279.00 METROS LINEALES COLINDA CON DARIO MORENO Y ENCIERRA. SE TRATA DE UN LOTE TERRENO RURAL CON LAESA Y POTREROS CON CERCO CERCO DE ALAMBRE** la suscrita Apoderada Judicial constata que el Inmueble Nro 440-50457 que se acaba de identificar es el mismo que ha embargado el juzgado de conocimiento y al que aparece en el certificado de libertad y Tradición en la Ofician de Instrumentos Públicos de Mocoa, que se ha aportado. En este estado de la diligencia hay espacio a las oposiciones, dando a conocer a los presentes para que en el evento que alguien se crea con derecho a oponerse, puede hacer uso del derecho en este momento; para lo cual se da un tiempo prudencial. No hay oposiciones; se manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el Juzgado de conocimiento dentro del

Palacio municipal
calle 2 No. 5-14

Conmutador (8) 4284213

www.villagarzon-putumayo.gov.co

Código postal urbano 861080 /código postal rural 861087- 861088



**ALCALDÍA DE
VILLAGARZÓN**
• Unidos de verdad •

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN
NIT. 800.054.249-0
DESPACHO MUNICIPAL**



término legal. Seguidamente la Apoderada Judicial de la Alcaldía de Villa garzón Putumayo, **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE NRO 440-50457** Embargado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa e identificado en esta diligencia, el cual se ha sido debidamente identificado y hace entrega real y material del mismo al secuestre, a quien se le advierte del deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del Juzgado de conocimiento cuando se le requiera. Por su intervención en la diligencia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre la suma *Cuatrocientos Ochenta Mil pesos* (\$480.000.00), los cuales se cancelaran en este momento por se zonal rural y encontrarse fuera del perímetro urbano

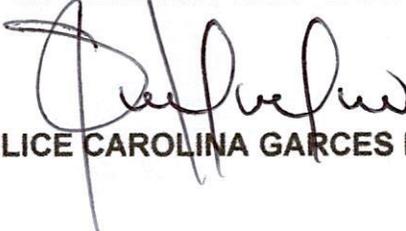
APODERADO JUDICIAL -


DAISSY ALEJANDRA INSUASTY

EL SECUESTRE.-


MANUEL ANTONIO GARCEZ CRUZ

ABOGADO SUSTITUTO. -


LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ

Palacio municipal
calle 2 No. 5-14

Conmutador (8) 4284213

www.villagarzon-putumayo.gov.co

Código postal urbano 861080 /código postal rural 861087- 861088





República de Colombia



A3067883701

245

CONTINUACIÓN ESCRITURA No. (765).

señale un valor diferente, así mismo declaramos que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. Esta declaración se hace de manera libre y espontánea sin responsabilidad alguna por parte de la Notaria. (Ley 2010/19, Art. 61).

PARAGRAFO SEGUNDO: El notario advierte y deja constancia a los comparecientes, que al abstenerse de realizar la declaración bajo la gravedad de juramento del precio real del negocio jurídico y sobre la no existencia de sumas convenidas o facturadas por fuera de la misma, este suscrito deberá cobrar los derechos notariales por cuatro (4) veces el valor declarado en la presente escritura, además, reportará dicha irregularidad a las autoridades de impuestos de conformidad con el artículo 90 del E.T.

DECLARACION DE LA PARTE RESTANTE.-

CUARTA: Después de realizada la venta parcial le queda al vendedor un área de DOCE HECTAREAS (12 HAS), con los siguientes linderos: **NORTE:** En 344.00 metros lineales, colinda con Edemecio Acosta. **SUR:** En 196.00 metros lineales, colinda con Orlando Córdoba; en 454.00 metros lineales, colinda con área a fraccionar; 455.00 metros lineales, colinda con Vía Publica Nacional (Villagarzon – Puerto Guzmán.) **ORIENTE:** En 286.00 metros lineales, colinda Miguel Bolaños; en 251.00 metros lineales, colinda con Flor Alba Bolaños. **OCCIDENTE:** En 346.00 metros lineales, colinda Miguel Bolaños; en 279.00 metros lineales, colinda con Darío Moreno y encierra.

QUINTA: Libertad y saneamiento. El vendedor indica que lo que vende no ha sido enajenado anteriormente a ninguna persona, que está libre de gravamen, censo, hipoteca, pleito pendiente, embargo judicial y que no ha sido movilizadado ni constituido en patrimonio de familia inembargable, que se encuentra libre de toda clase de impuestos; y que se compromete salir al saneamiento y evicción de lo vendido en todos los casos de ley.

SEXTA: Entrega del inmueble: El vendedor hace entrega real y material del inmueble objeto de esta venta, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que legal y materialmente le corresponden, sin ninguna reserva ni limitación.

SEPTIMA: Aceptación: Presente el comprador **ZAMBRANO SOLARTE EVER STEINER**, varón, mayor de edad, ocupación docente, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, con Cedula de Ciudadanía No. 18.103.265 de Villagarzon, residente en este municipio, manifestó: a) Que acepta la presente escritura y en especial la venta que por medio de ella se le hace. b) Que tiene recibido el inmueble que adquiere, con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres. El vendedor declara que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario



10931A9ASatGE88M

02-03-20

Cadema SA

para efectos de las Leyes 365 de 1997, 190 de 1995 y 793 de 2002, el bien inmueble materia de venta lo adquirió con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas; declaración que en igual sentido hace el ahora comprador.-----

INDAGACIÓN LEY 258 DE 1.996

El suscrito Notario indagó al señor **BOLAÑOS BOTINA MIGUEL ANGEL**, de notas civiles y personales antes indicadas, para que bajo la gravedad del juramento manifieste si el inmueble antes relacionado está afectado a vivienda familiar, gravamen establecido en la Ley 258 enero 17/1996, modificada por la Ley 854 25 de noviembre de 2003, quienes declaran que en la actualidad NO está afectado a dicho gravamen.-----

El Notario advirtió a los contratantes que a ley establece que quedarán viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.

A N E X O S: 1- PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2020000706 EXPEDIDO POR LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE RECAUDOS DE VILLAGARZÓN, QUIEN CERTIFICA: QUE **BOLAÑOS BOTINA MIGUEL ANGEL**, ESTÁ A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL. SOBRE EL SIGUIENTE PREDIO. CODIGO PREDIO NÚMERO 0001000000310020000000000, DIRECCIÓN: LA PRIMAVERA.- ZONA: RURAL. ÁREA DEL TERRENO: 38 HA 4849 MTS2.- ÁREA CONSTRUIDA: 96 MTS2. - FECHA DE PAGO: 17/07/2020. AVALÚO \$111.003.000.00. VALIDO HASTA: 31/12/2020.- HAY FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO. 2- Resolución dada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de esta ciudad. 3- Certificado de libertad y tradición. 4- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía. 5- Planos del predio aprobados por planeación. 6 - Constancia Ejecutoria y Notificación personal de la secretaria de planeación. Documentos originales que se agregan al protocolo del presente año y que se insertarán en las copias que de esta se expidan.- Se le advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el objeto de aclarar, modificar, corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario.- En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos (Art. 35 Decreto Ley 960 de 1970). EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR, QUE: 1- HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S), APELLIDO(S), NÚMERO(S) CORRECTO



República de Colombia



Aa067883702

20

CONTINUACIÓN ESCRITURA No. (765)

INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDÓ REDACTADO. 2- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL(LOS) OTORGANTE(S) LO APRUEBA(N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE POR CUALQUIER INEXACTITUD.- 3- CONOCE(N) LA LEY Y SABE(N) QUE EL NOTARIO RESPONDE POR LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL(LOS) OTORGANTE(S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTOS. De conformidad con el Art. 35 del Decreto Ley 960 de 1970.-

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los dos (2) meses que señala la ley, en los términos para los efectos legales; de conformidad con el Artículo 37 del Decreto Ley 960 de 1970; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza.- Se utilizaron las hojas de papel notarial números: Aa 067883700 – Aa 067883701 - Aa 067883702.-

DERECHOS CANCELADOS SEGÚN LA RESOLUCION NÚMERO 01299 DE FEBRERO 11 DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$47.470.00. RECAUDOS DE LA SUPERINTENDENCIA Y FONDO ESPECIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO \$19.800.00 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR SERVICIOS, DECRETO LEY 624 DE 1989 ARTICULO 42º, LITERAL B, ESTATUTO TRIBUTARIO MODIFICADO POR LA LEY 6ª DEL 30 DE JUNIO DE 1992 ARTICULO 25 \$38.792.00. RETENCIÓN EN LA ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS DEL 1% DEL VALOR DE LA ENAJENACION, LEY 55 DEL 18 DE JUNIO 1985 ARTICULO 4ª, EN CONCORDANCIA CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DEL 30 DE MARZO DE 1989 \$90.000.00. Los otorgantes imprimen las huellas dactilares del índice derecho. Constancia sobre identificación de los comparecientes: Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan.-

Papel notarial

..... pública - No tiene costo para el usuario

EL VALOR DE ESTE INSTRUMENTO DEBE DE ESTAR EN...

10932M8A9A5a1IGES

07-03-20

Continuación

MB

BOLAÑOS BOTINA MIGUEL ANGEL

C.C. 18702852

ESTADO CIVIL: soltero



HUELLA IND. DERECHO

PROFESIÓN: Medico Tradicional

DIRECCIÓN: Vereda Jordania

El Vendedor. -

AS

ZAMBRANO SOLARTE EVER STEINER

C.C. 18103265

ESTADO CIVIL: Casado



HUELLA IND. DERECHO

PROFESIÓN: Docente.

DIRECCIÓN: V/ Nueva Jordania

El Comprador. -

Handwritten signature of the notary



Dr. JAIRO ERMES UL MONCAYO QUINTANA
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO - VILLAGARZON

Se expidió 10 copia a favor de la parte interesada de conformidad al Art. 88 D.L. 960 DE 1970
Villagarzón 20 NOV 2020

	DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN REPÚBLICA DE COLOMBIA <i>Despacho Municipal</i> NIT. 800.054.249-0		
Código: 100-11.02	Versión: 2	Vigente desde: 1º de enero de 2022	
COMUNICACIONES EXTERNAS			

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado: 2018-00355-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PAOLA MARTINEZ GARCIA

Demandado: MIGUEL ANGEL BOLAÑOS BOTINA

Villagarzón Putumayo, Tres (03) de Noviembre de 2022

EL ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las dispuestas por el artículo 37 del Código General del Proceso, y una vez conocido el Auto de Sustanciación N° 0141 del Treinta y Uno (31) de Octubre 2022 del Juzgado Primero Promiscuo de Villagarzón Putumayo,

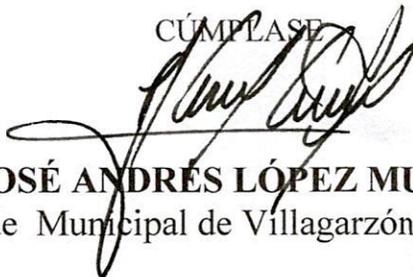
RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese al despacho de la señora Juez Promiscuo Municipal de Villagarzón Putumayo, con la comisión impartida en Auto de Sustanciación N°00141 fechado en Treinta y Uno (31) de Octubre 2022 , dentro del Proceso Ejecutivo Nro. 2018-00355-00, adelantado por PAOLA MARTINEZ GARCIA, contra MIGUEL ANGEL BOLAÑOS BOTINA.

SEGUNDO: Fijar para el día Ocho (08) de Noviembre de Dos mil veintidós (2022), a las Ocho y Media (8:30) de la Mañana, para adelantar la diligencia de secuestro del Bien Inmueble Nro 440- 50457 , de propiedad de MIGUEL ANGEL BOLAÑOS BOTINA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el despacho judicial, para esta diligencia se nombra como secuestre al doctor MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.849.179, y fijan sus honorarios en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000) M/CTE.

CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Alcalde Municipal de Villagarzón Putumayo



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Villagarzón-Putumayo

DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 007

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZON
PUTUMAYO

HACE SABER:
AL DOCTOR ANDRES LOPEZ MUÑOZ ALCALDE MUNICIPAL DE
VILLAGARZON PUTUMAYO

En atención al Despacho Comisorio No. 008, librado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa P.

Este Despacho mediante auto No. 00141, de fecha 31 de octubre de 2022, ordenó auxiliar el mismo; comisionando con amplias facultades, como nombrar secuestre y fijar sus honorarios provisionales, al doctor ANDRES LOPEZ MUÑOZ, en calidad de Alcalde Municipal de Villagarzon, o quien haga sus veces, para efectos del secuestro del bien inmueble, distinguido bajo el folio de matrícula No. 440-50457, registrado en instrumentos públicos de Mocoa, ubicado en el Municipio de Villagarzon P.

Para lo anterior se anexa insertos necesarios.

Para su diligenciamiento oportuno se libra hoy 01 de noviembre de 2022.

Atentamente,

ALBEIRO RUIZ MARTINEZ
Secretario Ad-hoc-



Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Mocoa
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Villagarzón-Putumayo

Villagarzón Putumayo, 01 de noviembre de 2022

Oficio Interno No.: 0563
(Favor citar al contestar)

Doctor:
ANDRES LOPEZ MUÑOZ
ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAGARZON PUTUMAYO

Ref.: Despacho Comisorio No. 007

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito enviar el Despacho Comisorio de la referencia con el fin de que se sirva diligenciarlo y devolver oportunamente a este Despacho.

Se anexa insertos necesarios

Cordialmente,

ALBEIRO RUIZ MARTINEZ
Secretario Ad-hoc.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO
DESPACHO COMISORIO No.008

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO,

HACE SABER:

A el Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (R) que dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00355-00 propuesto por PAOLA MARTINEZ GRACIA, identificado con C.C. 1.006.669.948 en contra de MIGUEL ANGELBOLAÑOS BOTINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.102.852 ha sido comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro, del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria . 440-50457 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo*, que corresponde a la parte demandada, las demás especificaciones se encuentran en el certificado de instrumentos públicos, contenido de los linderos y demás.

Comisiónese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (R), para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales. La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Se libra el presente comisorio hoy veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab811a4e178ebb140954174c62da124cd83ce79a828b7554c5f98944b71ed675
Documento generado en 25/02/2022 11:46:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de febrero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro de inmueble ubicado en Villagarzón. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00240
Radicado	2018-00355
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Segundo Ramiro Gómez Jiménez – Miguel Ángel Bolaños Botina – Sandra Nidia Pantoja Pantoja

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 440-50457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, ubicado en la vereda el Mesón del municipio de Villagarzón – Putumayo, que se ha denunciado como propiedad del señor Miguel Ángel Bolaños Botina, se decreta su secuestro. En consecuencia, esta Judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisiónese para tal efecto al Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón – Putumayo (R), para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios provisionales.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (La providencia que ordena la medida cautelar, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares

3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m.
y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de febrero de 2022, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición consagrada en el Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede9fee75afb66d01dc28e75cdcb02c8672a58d9b89c7c10a7544a0d982cc2a**

Documento generado en 24/02/2022 03:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOCA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221103973767445209

Nro Matrícula: 440-50457

Pagina 1 TURNO: 2022-440-1-13080

Impreso el 3 de Noviembre de 2022 a las 10:51:26 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 440 - MOCOCA DEPTO: PUTUMAYO MUNICIPIO: VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON) VEREDA: EL MESON

FECHA APERTURA: 19-10-2004 RADICACIÓN: 2004-2419 CON: ESCRITURA DE: 15-10-2004

CODIGO CATASTRAL: 868850001000000310020000000000 COD CATASTRAL ANT: 86885000100310020000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 495 de fecha 14-10-2004 en NOTARIA de VILLAGARZON LOTE PRIMAVERA con area de 22HAS (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS: CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

1)REGISTRO DE FECHA 13-10-1978 LA ESCRITURA 455 DE FECHA 19-09-1978 NOTARIA UNICA DE MOCOCA COMPRAVENTA 42 HAS CON VALOR DE \$ 30.000 DE; BURBANO JIMENENZ JOSE IGNACIO A; BOLAIVOS ISIDRO.2)REGISTRO DE FECHA 01-02-1978 LA ESCRITURA 15 DE FECHA 16-01-1978 NOTARIA UNICA DE MOCOCA COMPRAVENTA CON VALOR DE \$ 30.000 DE; MENA ORTEGA JOSE A; BURBANO JIMENENZ JOSE IGNACIO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) LOTE LA PRIMAVERA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

440 - 10196

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-10-2004 Radicación: 2004-2419

Doc: ESCRITURA 495 DEL 14-10-2004 NOTARIA DE VILLAGARZON

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAIVOS ISIDRO

CC# 1888185

A: BOLAIVOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-10-2014 Radicación: 2014-4559

Doc: ESCRITURA 1662 DEL 06-08-2014 NOTARIA UNICA DE MOCOCA

VALOR ACTO: \$5,200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 2 HAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221103973767445209**Nro Matrícula: 440-50457**

Pagina 2 TURNO: 2022-440-1-13080

Impreso el 3 de Noviembre de 2022 a las 10:51:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BOLAÍOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852

A: RIASCOS ROSERO PEDRO GUILLERMO

CC# 5371744 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-10-2014 Radicación: 2014-4559

Doc: ESCRITURA 1662 DEL 06-08-2014 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 20 HAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOLAÍOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-11-2014 Radicación: 2014-5178

Doc: ESCRITURA 1663 DEL 06-08-2014 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$10,300,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 4HRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÍOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852

A: DELGADO RENZA GLORIA ROCIO

CC# 69005680

A: OBANDO ROJAS MILLER

CC# 98394243

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-11-2014 Radicación: 2014-5178

Doc: ESCRITURA 1663 DEL 06-08-2014 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 16HRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOLAÍOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-11-2014 Radicación: 2014-5179

Doc: ESCRITURA 1735 DEL 19-08-2014 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$7,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 3HRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAÍOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852

A: BOLAÍOS BOTINA FLOR ALBA

CC# 27360125

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-11-2014 Radicación: 2014-5179

Doc: ESCRITURA 1735 DEL 19-08-2014 NOTARIA UNICA DE MOCOA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 13HRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BOLAÍOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-02-2021 Radicación: 2021-440-6-364



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221103973767445209

Nro Matrícula: 440-50457

Página 3 TURNO: 2022-440-1-13080

Impreso el 3 de Noviembre de 2022 a las 10:51:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 765 DEL 20-11-2020 NOTARIA UNICA DE VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON)

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL MODALIDAD: (NOVIS) 1HA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLAOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852

A: ZAMBRANO SOLARTE EVER STEINER

CC# 18103265 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-02-2021 Radicación: 2021-440-6-364

Doc: ESCRITURA 765 DEL 20-11-2020 NOTARIA UNICA DE VILLA AMAZONICA (VILLAGARZON)

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE 12HAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BOLAOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-11-2021 Radicación: 2021-440-6-3037

Doc: OFICIO 1273 DEL 08-11-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 8600140030022018-00355-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTINEZ GARCIA PAOLA

CC# 1006669948

A: BOLAOS BOTINA MIGUEL ANGEL

CC# 18102852 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *10*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3 -> 67586LOTE RURAL

4 -> 67747LOTE RURAL

6 -> 67748LOTE RURAL

8 -> 75919

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2011-60

Fecha: 20-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-68

Fecha: 28-07-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOCOA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221103973767445209

Nro Matrícula: 440-50457

Pagina 4 TURNO: 2022-440-1-13080

Impreso el 3 de Noviembre de 2022 a las 10:51:26 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-440-1-13080

FECHA: 03-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA



El Registrador: MARIA ESTHER BERNAL ERAZO

SNR

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN <i>Despacho Municipal</i> NIT. 800.054.249-0</p>		
<p>Código: 100</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Vigente desde: 1º de enero de 2022</p>	<p>Página 1 de 1</p>

Villagarzón, 06 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN
Villagarzón-Putumayo

C.C Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa-Putumayo

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 2018-00355
DEMANDANTE: Paola Martínez García
DEMANDADO: Miguel Ángel Bolaños Botina

ASUNTO: Despacho comisorio No. 007

Cordial saludo,

DAISSY ALEJANDRA INSUASTY, identificada con número de cédula 44.007.184 de Medellín, con tarjeta profesional 231.279 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Villagarzón-Putumayo, me permito informar que fui delegada para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble No. 440-50457 con el fin de dar cumplimiento a la comisión impartida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón-Putumayo, mediante despacho comisorio No. 007 de fecha 01 de Noviembre de 2022, con auto de sustanciación No. 00141, en el cual se sub comisiona al Alcalde Municipal de Villagarzón.

Así las cosas, la diligencia se realizó el día 08 de noviembre de 2022 a las 8:30 am.

Anexo: Acta de diligencia de secuestro, auto de sustanciación, despacho comisorio No. 0007 y 008, escritura pública No. 765, auto interlocutorio No. 240, certificado De tradición y libertad del bien inmueble No. 440-50457.

Del señor juez, Atentamente,



DAISSY ALEJANDRA INSUASTY
Apoderada Judicial del Municipio de Villagarzón (P)

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2023, pasa el presente una vez descrito el traslado del informe allegado por el juzgado de pequeñas causas laborales de Mocoa. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	00204
Radicado	2022-00223
Proceso	Ejecutivo a continuación de Monitorio
Demandante (s)	Juan Segundo Ramírez Chazatar
Demandado (s)	Yadi Evelci Duque Anacona

De acuerdo con la nota secretarial que antecede, el despacho debe entrar a verificar si es procedente o no decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto según el dicho de la ejecutada a través de su apoderado judicial, el proceso monitorio que precedió al ejecutivo es nulo por haberse presentado la causal prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P.; y como fundamento de su petición solicita que se oficie a las oficinas de Google Colombia con el fin de que certifiquen cuál es el titular de las cuentas de correo en las que se procedió a la notificación de la señora Duque Anacona.

Por su parte el apoderado judicial del demandante, refiere que la notificación del auto que admitió el proceso monitorio, se llevó a cabo en los correos electrónicos que la señora Yadi Evelci Duque Anacona, refirió dentro de actuaciones judiciales adelantadas en el juzgado de pequeñas causas laborales de Mocoa.

Previo a resolver, el despacho ordenó como prueba de oficio dirigida al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa que:

“1) remita a este asunto todos los datos de ubicación y contacto suministrados por la señora Yadi Evelcy Duque Anacona, dentro de los expedientes con radicados 2021 00069 y 2022 00091, en los que ella fungió o funge como demandante. Así mismo es menester, 2) que ese despacho informe el correo electrónico que la citada señora verbalizó al momento de

hacer su identificación en cada una de las audiencias que se celebraron ante esa judicatura; y finalmente, 3) nos indique el correo electrónico al cual ese juzgado le remitía las comunicaciones, citaciones y/o comunicaciones a la señora Duque Anacona”.

En atención a lo anterior, el despacho requerido informa que los datos suministrados por la incidentante son:

“Respecto a la solicitud realizada en el asunto de la referencia se informa que los datos suministrados por la señora Yadi Duque Anacona son: Dirección: Carrera 2 No. 10 –50 Barrio San Agustín de la ciudad de Mocoa, correo electrónico: yadyduque@gmail.com.

De igual manera se adjuntan los links correspondientes a los procesos 2021-00069 y 2022-00091 en donde reposa la información”.

Frente al informe rendido, el apoderado judicial de la señora reitera que como se refirió en el escrito a través del cual se interpuso el incidente de nulidad, este correo fue colocado por error en el escrito de demanda; y que por ello se hace necesario oficiar a las oficinas de Google para que certifiquen quién es el titular del correo electrónico referido, situación que permitirá develar que su clienta no es la propietaria de este. Afirma que nunca en las audiencias celebradas en el juzgado de pequeñas causas laborales de Mocoa, se dice cuál es el correo de su prohijada.

Ahora bien, frente a la prueba cuyo decreto se solicita, consistente en oficiar a las oficinas de Google para saber quién es el titular de la cuenta de correo yadyduque@gmail.com, el despacho considera que dicha prueba es impertinente, pues la exigencia que hace el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 es que “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Y en el caso que nos ocupa, quedó probado con suficiencia que la dirección electrónica en las que se surtieron las notificaciones personales dentro del proceso monitorio, corresponde a las reportadas por la señora Yadi Evelci Duque Anacona a través de su apoderado judicial en diligencias judiciales.

Y pese a que el abogado incidentante dice que nunca se dijo de viva voz el correo de su clienta en diligencia alguna adelantada ante el despacho de pequeñas causas laborales de Mocoa, constató este juzgado el señalamiento que hace el apoderado judicial del señor Juan Segundo, corroborando que es el mismo apoderado judicial que acá actúa quien en audiencia del 3 de marzo de 2022 a partir del minuto 1:21:29, refiere una serie de correos electrónicos, encontrándose el de su clienta, para lo cual señaló que ella podría ser notificada al correo yadyduque@gmail.com, por lo que vemos que la situación que hoy nos convoca, nació por la afirmación que ellos

mismos hacen ante un estrado judicial, por lo que ahora no es dable que alegue su propio error, en aras de desconocer una actuación que se realizó bajo las ritualidades del debido proceso legal y constitucional.

Por lo anterior, no se decretará la nulidad alegada. Sin embargo, por haberse propuesto en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P., CÓRRASE traslado de estas, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la nulidad de lo actuado, conforme a lo señalado en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4010a4d93e8dfa69ba065adee2232081eed5779d0f2929654e86793c4cfdc4**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa, noviembre de 2022

Doctora

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO.
RADICACIÓN No: 2022 – 000223 – 00
DEMANDANTE: JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR.
DEMANDADO: YADI EVELCI DUQUE ANACONA.

SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.340.043 de PASTO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional número 345.965 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en nombre y representación de la señora **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA; de conformidad al memorial poder que se adjunta y estando dentro del término legal, presento las siguientes excepciones de mérito al proceso ejecutivo a continuación de proceso monitorio, instaurado por JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, a través de apoderado judicial; oponiéndome con ello a todas las pretensiones de la parte actora que se invocó desde el trámite del proceso monitorio hasta el ejecutivo.

EXCEPCIONES:

1. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Tal y como lo dispone la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y del numeral 2 del artículo 442 *ibidem*, el apoderado judicial de la parte demandante omitió notificar en debida forma el Auto Interlocutorio No. 00776 fechado 13 de julio de 2022 proferido por su despacho, todo ello por cuanto el apoderado de la parte demandante notifico el auto antes mentado y la demanda a los correos electrónicos:

yadyduque@gmail.com

jennypaz74@gmail.com

Correos electrónicos que no corresponden al que utiliza mi poderdante, que a pesar que el abogado de la parte demandante aduce como prueba de ello, el escrito de demanda que el suscrito realizó en otro proceso DIFERENTE al de la referencia, cabe aclarar que fueron puestos por error involuntario, es por ello que el correo electrónico de la señora YADI DUQUE ANACONA es: duqueyadi@gmail.com, el mismo que en ningún momento fue desconocido por el señor RAMIREZ CHAZATAR, correo electrónico que fue brindado a ellos con POSTERIORIDAD a los escritos de demanda que aduce como prueba el demandante, y que fue con ANTERIORIDAD a la demanda formulada que impulso el **PROCESO MONITORIO No. 2022 – 000223 – 00**.

Es además que tan solo con ver los correos electrónicos aportados por el demandante, los mismo no guardan ni siquiera relación con el nombre de mi prohijada.



Razón que se realizó petición ante las oficinas de "GOOGLE" – Colombia, quienes son los dueños del dominio electrónico de cada correo, con el fin de que informen ante este despacho quienes son los titulares de cada correo electrónico y el espectro de tiempo utilizado por estos correos electrónicos.

Respuesta que usted podrá oficiar su señoría y que darán claridad a su despacho del verdadero titular de los correos electrónicos y que los mismos son diferentes a los utilizados por mi prohijada, dando cabida y paso a la nulidad por indebida notificación aquí propuesta.

Razones estas más que suficientes, para que usted señora juez declare NULIDAD de todo lo actuado desde la indebida notificación y re ordene a realizar lo pertinente.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Se propone esta excepción bajo el entendido de que mi poderdante hasta la presente fecha no le adeuda suma alguna al señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, por los conceptos referidos en el proceso Monitorio y posterior a ello a los mal expuestos en el mandamiento de pago.

Mi poderdante siempre fue TRABAJADORA del hoy demandante, y por esto, jamás pudo haber adquirido cualquier tipo de crédito con el señor RAMIREZ CHAZATAR, en su establecimiento de comercio "FUMECOP", ya que sus políticas eran de nunca realizar prestamos a sus trabajadores; tal y como lo podrá declarar el señor EDUARD LASSO ANACONA.

A raíz de que se declaró la existencia de la relación laboral entre mi poderdante y el señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, a través de sentencia fechada 22 de marzo de 2022 proferida por el Doctor WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, es el motivo por el cual el hoy demandante infundadamente sin ningún tipo de prueba quiere reclamar una obligación económica inexistente, mas aun cuando en el proceso laboral antes mentado, el mismo señor hoy demandante afirma que el ya no era el propietario del establecimiento de comercio "FUMECOP" desde agosto del 2020, es entonces que cae de su propio peso que el mismo señor haya realizado algún tipo de crédito.

Llegando al punto de la posible configuración de fraude procesal, es entonces que su señoría deberá analizar estas situaciones detenidamente con el fin de declarar una posible obligación económica.

Excepción que así se demostrará con la prueba testimonial que se pedirá y con la documental obrante en el Proceso Ordinario Laboral de única Instancia No. 2021 – 00069.

3. PRESCRIPCIÓN:

Se propone esta excepción bajo lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos con el escrito de la demanda se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante JUAN SEGUNDO



RAMIREZ CHAZATAR y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio quedará cobijado con el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo previsto en las normas legales

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Toda vez que el ejecutante reclama sumas de dinero que son INEXISTENTES, el apoderado del demandante ignora este hecho y es por ello que cobra sumas de dinero totalmente absurdas.

Excepción que así se demostrará con la prueba testimonial que se pedirá.

5. NOVACIÓN:

Toda vez que el HOY ejecutante reclamas sumas inferiores a las adeudadas a mi poderdante, tal y como se puede observar en el auto interlocutorio N° 301 fechado Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el cual libra mandamiento de dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, auto que es anterior y que como es el pago de una obligación en favor de mi poderdante como TRABAJADORA, es un crédito de primera clase tal y como lo estipula el artículo 2495 del código civil: *"...Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo..."*

Es entonces que se debe extinguir la obligación originaria del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO MONITORIO No. 2022 – 000223 – 00, sustituyendo ésta con la obligación contenida en el auto interlocutorio N° 301 fechado Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el cual libra mandamiento de dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00**, proceso en el que ya existe Auto interlocutorio N° 396 fechado Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual ordena seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las normas que se mencionan a continuación, las cuales son aplicables al caso objeto de litigio, mismas en las que se basa las pretensiones con el fin de que se decrete la nulidad de lo actuado dentro de este proceso.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".



Artículos 132 y ss. Del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los siguientes:

• **DOCUMENTALES:**

1. Fallo de sentencia fechada 22 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, dentro del Proceso Ordinario Laboral de única Instancia No. 2021 – 00069.

Objeto de la prueba: Será demostrar que mi poderdante siempre fue trabajadora a órdenes del señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, así como la deuda que hasta la presente fecha tiene este señor con la señora YADI DUQUE ANACONA.

2. Auto interlocutorio N° 301 fechado Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por el cual libra mandamiento de pago dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

3. Auto interlocutorio N° 396 fechado Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

Objeto de las pruebas: la deuda que hasta la presente fecha tiene este señor con la señora YADI DUQUE ANACONA, la clase de crédito y la obligación que tiene el señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR.

• **TESTIMONIALES:**

Ruego a la Señora Juez decretar y decepcionarla declaración de:

EDUARD FERNANDO LASSO ANACONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.946.104 de MOCOYA, quien se lo podrá notificar en la carrera 9 No. 25 – 30 del barrio Villa del Norte de la ciudad de Mocoa, el testigo carece de correo electrónico, sin embargo, podrá ser notificado mediante correo electrónico: Pinzaabogados@hotmail.com

OBJETO DE LA PRUEBA: Con el testimonio solicitado se pretende demostrar el verdadero vínculo que ató a mi poderdante con el señor JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, la inexistencia de obligaciones crediticias con sus ex trabajadores y específicamente con la señora YADI DUQUE ANACONA y demás cosas pertinentes al presente proceso.

• **DECLARACIÓN DE PARTE:**



Ruego a la señora juez que de conformidad con el artículo 191 del C. G. del P., se sirva citar y hacer comparecer a la señora YADI DUQUE ANACONA, para que en audiencia sea escuchada y absuelva las preguntas que se le formulen, con el propósito de acreditar todos y cada uno de los hechos planteados en esta contestación.

- **PRUEBA TRASLADADA:**

1. Ruego a la señora juez que de conformidad con el artículo 174 del C. G. del P., solicito que se tenga como prueba trasladada todas las pruebas documentales y las audiencias realizadas dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 2021-00069** que fue llevado a cabo en el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA**, ya que las documentales y en audiencia fueron practicadas válidamente los interrogatorios y declaraciones de parte por lo que podrán trasladarse al presente proceso en copia y serán apreciadas sin más formalidades.
2. Ruego a la señora juez que de conformidad con el artículo 174 del C. G. del P., solicito que se tenga como prueba trasladada todas las pruebas documentales y las audiencias realizadas dentro del **Proceso Ejecutivo Laboral No. 860014105001-2022-00091-00** que fue llevado a cabo en el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MOCOA**, ya que las documentales y en audiencia fueron practicadas válidamente los interrogatorios y declaraciones de parte por lo que podrán trasladarse al presente proceso en copia y serán apreciadas sin más formalidades.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con los expedientes antes mentados y revisadas las pruebas decretadas, podrá analizar su señoría cual era la verdadera relación existente entre YADI DUQUE ANACONA y JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR, la existencia de una serie de obligaciones a cargo del señor RAMIREZ CHAZATAR y en favor de mi prohijada.

- **OFICIOS:**

Tal y como se anexa con las peticiones realizadas, solicito a su señoría se oficie a las oficinas e instalaciones de "GOOGLE COLOMBIA" ubicadas en la Carrera 11A 94-45, Centro Empresarial Oxo Center de Bogotá, Colombia, al Teléfono: +57 (1) 5939400; con el fin de esclarecer al presente proceso quienes son los reales titulares de los siguientes correos electrónicos:

yadyduque@gmail.com

jennypaz74@gmail.com

y si los mismos siguen activos y si pertenecen a la señora **YADI EVELCI DUQUE ANACONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA.

OBJETO DE LA PRUEBA: Con la respuesta que brindará "GOOGLE COLOMBIA" dueño de los dominios de los correos electrónicos antes señalados, dará claridad a su despacho los datos reales proporcionados por YADI DUQUE ANACONA y su



dirección de correo electrónico; y que los aportados por el hoy demandante no guardan relación con mi prohijada.

ANEXOS:

- a. Poder mediante el cual se actúa.
- b. Las documentales descritas en el acápite de pruebas.
- c. La petición realizada a "GOOGLE COLOMBIA".

NOTIFICACIONES:

- EL DEMANDANTE: Las referenciadas en el escrito genitor.
- LA DEMANDADA: En el fuerte Militar TOLEMAIDA, Casa fiscal No. 75, Barrio Mirador de Cundinamarca, correo electrónico: duqueyadi@gmail.com y al teléfono celular: 320 858 4911.
- EL SUSCRITO APODERADO: En la Carrea 21 No. 21 – 24, oficina 201, Barrio Centro de la Ciudad de Pasto - Nariño, a los correos electrónicos: Pinzaabogados@hotmail.com sagopinza@hotmail.com y al teléfono celular No. 313 608 1532

Atentamente,


SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO
T. P. No. 345.965 del C. S. de la J.



Octubre de 2022

Doctora

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación del Monitorio **No. 2022 – 00223**

Demandante: JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR.

Demandada: YADI EVELCI DUQUE ANACONA.

YADI EVELCI DUQUE ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA, actuando como parte demandada; a usted con el debido respeto que su autoridad me merece le manifiesto que:

Confiero PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere al Doctor **SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO**, ABOGADO en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.340.043 de PASTO, portador de la Tarjeta Profesional No. 345.965 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico: sagopinza@hotmail.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados: como mi APODERADO, para que asuma de mi parte como demandada, la DEFENSA y REPRESENTACIÓN JUDICIAL, dentro del **Proceso Ejecutivo A Continuación del Monitorio No. 2022 – 00223**, que cursa ante su despacho en virtud de la demanda ordinaria formulada por el señor **JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHAZATAR** a través de apoderado judicial.

Señora Juez, tiene mi APODERADO JUDICIAL todas las facultades inherentes a este mandato y en especial las de CONCILIAR, recibir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, de tachar documentos por falsedad, DE INTERPONER Y PRESENTAR NULIDADES, PRESENTAR CONTESTACIÓN, elevar peticiones y en fin todas aquellas tendientes a una adecuada defensa y representación.

Ruego a la Señora Juez, tener al Doctor SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO, como mi apoderado judicial y reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

Yadi Evelci Duque Anacona
YADI EVELCI DUQUE ANACONA
C.C. No. 27.359.286 de MOCOA

ACEPTO EL PODER:

Santiago Nicolas Pinza Montenegro
SANTIAGO NICOLAS PINZA MONTENEGRO
T.P. No. 345.965 del C. S. de la J.

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Única de Melgar Tólima compareció:
DUQUE ANACONA YADI EVELCI
quien exhibió C.C. 27359286

Y manifiesta que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que aparece en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Melgar - Tolima 2022-10-28 09:58:56

NOTARIA ÚNICA DE MELGAR

ADRIANA MARIA OVIEDO ACOSTA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MELGAR

Firma: *Adriana Maria Oviedo Acosta*

Cod. escnd

6465-3966b7f5

ACOSTA
TOLIMA



ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

CONTINUACION AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE (Practica de Pruebas) Y JUZGAMIENTO

Artículo 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(ACTA – AUDIENCIA COMPLETA EN ARCHIVO ONE DRIVE)

ACTA No.0012 AUDIENCIA VIRTUAL POR APLICACIÓN TEAMS

Fecha	22 DE MARZO DE 2022	Hora	9:11	AM x	PM																	
RADICACIÓN DEL PROCESO																						
8	6	0	0	1	4	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	6	9	0	0

Demandante: YADI DUQUE ANACONA
Demandado: JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHASATAR

CONTROL DE ASISTENCIA

Se declara abierta la audiencia. Comparecen virtualmente la parte demandante y demandada plural junto a sus respectivos apoderados, tal y como quedó registrado en el video anexo a la presente.

JUZGAMIENTO

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	YADI DUQUE ANACONA
DEMANDADO	JUAN SEGUNDO RAMIREZ CHASATAR
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 017
TEMA	CONTRATO REALIDAD

Se deja constancia en el acta de la parte resolutive de la sentencia, la cual se expresó en los siguientes términos en la audiencia

PRIMERO: DECLARAR que a la señora YADI DUQUE ANACONA y al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, los unió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 2 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora YADI DUQUE ANACONA y la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, por sustitución patronal, existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 26 de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: CONDENAR al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, a pagar las siguientes sumas de forma solidaria y debidamente indexadas: \$976.550 por concepto de cesantía; \$976.550 por concepto de primas de servicios; \$69.695 por concepto de intereses sobre las cesantías; y \$488.275 por concepto de vacaciones.



CUARTO: CONDENAR al señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, de forma solidaria al pago de los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 2 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso.

QUINTO: CONDENAR a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, a pagar las siguientes sumas, debidamente indexadas: \$451.093 por concepto de cesantía; \$451.093 por concepto de primas de servicios; \$27.817 por concepto de intereses sobre las cesantías; \$225.547 por concepto de vacaciones; y \$1.457.738 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

SEXTO: CONDENAR a la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR al pago de los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la parte pasiva plural, de las demás peticiones formuladas en su contra.

OCTAVO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva plural, por lo expuesto.

NOVENO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte pasiva plural y a favor de la demandante, valor dentro del cual se incluirá el 10% de las pretensiones reconocidas, por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos anteriores.

UNDÉCIMO: La presente providencia queda notificada en ESTRADOS al tenor de lo dispuesto en el Literal b) del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 81 ibídem.


WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES
Juez



ASISTIERON A LA AUDIENCIA VIRTUAL (VIA TEAMS):

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	HORA
Yadi Evelci Duque Anacona	Demandante	09:11
Ruben Dario Pinza Hidalgo	Apoderado demandante	09:11
Juan Segundo Ramírez Chazatar	Demandado	09:11
Carmenza Vanessa Salazar Chasatar	Demandada	09:11
Claudia Marcela Villacorte López	Apoderada demandado	09:11

MÓNICA RAQUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretaria



Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 860014105001-2022-00091-00
Ejecutante: YADI DUQUE ANACONA
Ejecutado: JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y
CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR
Clase: Auto interlocutorio N° 301
Fecha: Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora YADI DUQUE ANACONA, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral (a continuación de ordinario) en contra del señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, con base en la sentencia No. 017 del 22 de marzo de 2022, y el auto que aprobó las costas procesales.

Para resolver el Juzgado considera:

El artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral reza:

“(...) Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

Así pues, por considerar este juzgado que la sentencia y el auto citados, proferidos por esta judicatura, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y la petición llena los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso, por lo tanto se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado plural, por los valores enunciados en la sentencia, más las costas del proceso.

Ahora, en lo que se refiere a los intereses moratorios solicitados por la ejecutante, ciertamente están consagrados en el artículo 884 del Código Comercio, el cual establece que *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

No obstante, y para descartar esta solicitud, en primer lugar, debemos precisar que el contrato de trabajo que existió entre la ejecutante y la ejecutada plural, no reviste la naturaleza de acto de comercio.

AUTO INTERLOCUTORIO
860014105001-2022-00091-00

En segundo lugar, si el artículo 884 del Código de Comercio estipula que los intereses remuneratorios o moratorios se generan en los negocios mercantiles, mal haría en derivar su aplicación frente al contrato de trabajo, el cual, como se ha dicho, no constituye un acto de comercio, y en ese sentido, resulta inaplicable la norma de comercio que reconoce intereses para los negocios de carácter comercial. Además, la sentencia objeto de recaudo no contempló esta sanción.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares relacionadas en el escrito de ejecución, es preciso acotar que se prestó para ello juramento de rigor de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S. y como quiera que la solicitud cumple con los requisitos legales, se decretará, de conformidad con los numerales 1, 4, 9 y 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, en vista que la solicitud de ejecución de la sentencia y las costas de única instancia fue presentada por la parte ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el Despacho ordenará la notificación del presente proveído por estado, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YADI DUQUE ANACONA y en contra de los señores JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas:

1. \$976.550 por concepto de cesantía;
2. \$976.550 por concepto de primas de servicios;
3. \$69.695 por concepto de intereses sobre las cesantías;
4. \$488.275 por concepto de vacaciones.
5. Por los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 2 de mayo de 2019 y el 25 de junio de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso; y,
6. Por las costas procesales que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YADI DUQUE ANACONA y en contra de la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas:

AUTO INTERLOCUTORIO
860014105001-2022-00091-00

1. \$451.093 por concepto de cesantía;
2. \$451.093 por concepto de primas de servicios;
3. \$27.817 por concepto de intereses sobre las cesantías;
4. \$225.547 por concepto de vacaciones;
5. \$1.457.738 por concepto de indemnización por despido sin justa causa;
6. Por los aportes en pensión en la entidad que la actora informe se encuentra afiliada, concepto que se pagará por el tiempo correspondiente entre el 26 de junio y el 31 de diciembre de 2020, teniendo como INGRESO BASE DE COTIZACIÓN el SMLMV; aportes que deberán ser pagados juntos con los correspondientes intereses moratorios a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, según sea el caso; y,
7. \$285.187,31 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora YADI DUQUE ANACONA y en contra del señor JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR, por la siguiente suma de dinero:

1. \$275.363,69 por concepto de costas procesales causadas en el proceso ordinario.

CUARTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por lo expuesto.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, que hasta por la suma de \$12.000.000, posea o llegare a poseer la parte ejecutada PLURAL, señores JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, en cuentas corrientes o a cualquier título bancario o financiero de las siguientes entidades bancarias: Banco "COLPATRIA", Banco "BANCOLOMBIA S.A.", Banco "BBVA", Banco "AV VILLAS", Banco "DE OCCIDENTE", Banco "DAVIVIENDA", Banco "W", Banco "POPULAR" y Banco "DE BOGOTÁ"

SEXTO: COMUNICAR la medida a los Gerentes de las mencionadas entidades bancarias, con el fin de que registren el embargo y depositen los dineros hasta cubrir el monto señalado, dentro de los tres (03) días siguientes, a órdenes de este Juzgado con código 860014105001 en la cuenta oficial No. 860012051001 del Banco Agrario de esta ciudad. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo (Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.).

Se excluyen de la medida cautelar aquellos dineros que tengan carácter de inembargables.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR,

AUTO INTERLOCUTORIO
860014105001-2022-00091-00

denominado “FUMECOP”, que se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio del Putumayo bajo matrícula N° 78913. Ofíciase como corresponda a la Cámara de Comercio de Puerto Asís – Putumayo.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria 240- 264963 (Pasto-Nariño), 240- 265160 (Pasto-Nariño), 440- 34952 (Mocoa-Putumayo), 440- 41910 (Mocoa-Putumayo), 440- 50360 (Mocoa-Putumayo) y 440- 45350 (Mocoa-Putumayo) de propiedad del demandado JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR. Ofíciase como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y Mocoa (P.), respectivamente.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 442- 77266 de propiedad de la demandada CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR. Ofíciase como corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P).

DÉCIMO: CONCEDER a los ejecutados, señores JUAN SEGUNDO RAMÍREZ CHAZATAR y CARMENZA VANESSA SALAZAR CHAZATAR, el término de cinco (5) días para que paguen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P. y el término de diez (10) días, para que propongan las excepciones que crean tener derecho conforme lo preceptúa el artículo 442 ibidem.

UNDÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a los ejecutados de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES
Juez

**JUZGADO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MOCOA**

SECRETARIA

En Estado de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha:

Secretario.

Firmado Por:

William Isidro Jaramillo Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e71bd78cae07f30cb37dde15498546b21995594c158ec8e17f5cd154fc77dd**

Documento generado en 14/06/2022 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Mocoa, Putumayo, 04 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez que dentro del presente asunto ha expirado el término para pagar la obligación o proponer excepciones y dentro del mismo, la parte ejecutada no realizó ninguna de dichas acciones. Sírvase proveer.

MONICA RAQUEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 860014105001-2022-00091-00
Ejecutante: Yadi Duque Anacona
Ejecutado: Juan Segundo Ramírez Chazatar – Carmenza Vanessa Salazar Chazatar
Clase: Auto interlocutorio N° 396
Fecha: Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniéndose en cuenta que en el presente asunto se allegó título ejecutivo que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP y que la parte ejecutada plural fue notificada por estados del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, absteniéndose de proponer excepciones o pagar dentro del término legal, por lo que en virtud de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, será lo procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago de fecha 14-06-2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: En firme esta decisión cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito (Art. 446 del CGP).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada plural, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor del crédito a la fecha de esta providencia. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ISIDRO JARAMILLO MORALES
Juez

Firmado Por:
William Isidro Jaramillo Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8289afef293e8b421710b044a766aefcb427e979ecda1cae31d742b6a63946e0**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POS	ORIGEN PASTO NARINO	DESTINO BOGOTA BOGOTA	F/H IMPRESION 2022-11-11 11:57:31	F/H ADMISION 2022-11-11 11:57:30
-----	------------------------	--------------------------	---	--



DE: YADI EVELCI DUQUE ANACONA		PARA: GOOGLE COLOMBIA		Guia No. 426321100825	
Dir: CRA 21 #24 CENTRO		Dir: CRA 11A 94 45 CENTRO EMPRESARIAL OXO CENTER			
Ciudad - Pais PASTO NARINO - COLOMBIA		Ciudad - Pais: BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA		COD POS: 520010	
COD POS: 520010		COD POS: 110221			
Telefono: 3136081532		Telefono: 5939400		Nit-CC-Cod: 27359286	
Nit-CC-Cod: 27359286		Nit-CC-Cod:			
CONTENER: DERECHO DE PETICION EN 1FF		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO ANCHO ALTO 0 0 0 PESO / VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0	
Ciudad: Juzgado: Depto: Demandante: Radicado: Naturaleza: Demandado: Notificado:		<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dir. errada <input type="radio"/> Otros		Otros Valores \$0 Flete \$16,000 Valor Total \$16,000	
NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]				SUCURSAL PASTO Nit.900.310.856-2 CRA 23 # 19 87 CENTRO 7211688 www.prontoenvios.com.co gerencia.pasto@prontoenvios.com.co RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 031 PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS	



REMITENTE

RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 031 PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS

Noviembre de 2022

Señores

GOOGLE COLOMBIA

Carrera 11A 94-45, Centro Empresarial Oxo Center de Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 (1) 5939400

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN – ART. 23 C.N.

YADI EVELCI DUQUE ANACONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.359.286 expedida en MOCOA, mediante el presente escrito acudo ante ustedes y a sabiendas de que ustedes son los dueños del dominio "GMAIL" y que en sus instalaciones reposan toda la información con respecto a ello, solicito que me informen quienes son los titulares (nombre completo y cedula de ciudadanía) de los siguientes correos electrónicos:

yadyduque@gmail.com

jennypaz74@gmail.com

Y si estos correos electrónicos son de mi propiedad o dominio.

También si los mismos se encuentran actualmente activos y de no ser así, que se diga hasta cuando lo fueron.

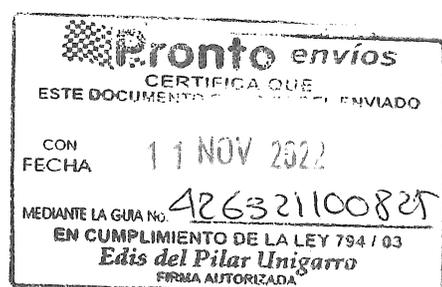
Peticiones que se realizan por cuanto me están acusando que tales correos electrónicos están a mi nombre dentro del **PROCESO MONITORIO No. 2022 – 000223 – 00** que se lleva a cabo en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO**.

Para lo correspondiente, ruego me sea remitida la correspondiente respuesta al correo electrónico: sagopinza@hotmail.com y también al correo electrónico del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO**: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



YADI EVELCI DUQUE ANACONA
C.C. No. 27.359.286 de MOCOA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de liquidación de crédito, la cual presenta inconsistencias. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	00212
Radicado	2022-00292
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Aldair Alexander Narváez Guerrero
Demandado (s)	Alex Mauricio Mosquera Silva

Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que existen inconsistencias pues se liquidan intereses corrientes, a pesar de que no se encuentran contemplados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago el 22 de agosto de 2022, lo cual genera un incremento injustificado.

Bajo tal entendido se deberá corregir esa falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el auto que libró la orden ejecutiva, APROBANDO la que se realiza por esta judicatura, por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS **(\$13.204.081,67)**. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS **(\$475.000)** equivalentes a agencias en derecho una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f8c059b6357ea8ac90638c69f45a52a1988a9a1d797cca8d6e651ac8307da7**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{12}] - 1$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 9.500.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
3/09/2021	30/09/2021	28	1,93	\$	171.126,67
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	188.480,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	184.300,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	192.406,67
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	194.370,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	180.880,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	202.223,33
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	201.400,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	214.003,33
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	213.750,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	229.710,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	238.545,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	242.250,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	260.141,67
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	262.200,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	287.628,33
1/01/2023	25/01/2023	25	3,04	\$	240.666,67
Total Intereses de Mora				\$	3.704.081,67
Subtotal				\$	13.204.081,67

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	9.500.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	3.704.081,67
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	13.204.081,67
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	13.204.081,67

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de febrero de 2023, pasa el presente asunto con despacho comisorio auxiliado secuestro inmueble Puerto Asís. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	00235
Radicado	2022-00355
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Blanca Cecilia Córdoba Erazo

De acuerdo con el informe allegado ante el juzgado, AGREGUESE al expediente, el despacho comisorio No. 053 del 16 de noviembre de 2022, evacuado el 2 de febrero de 2023, por la Inspección Primera de Policía de Puerto Asís Putumayo, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 442-72281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo que se declara de propiedad de Blanca Cecilia Córdoba Erazo.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 17 de febrero de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01103fbd8e9edb7fa26d64b86cf7fa5aace5c665667181510116d67d0db02811**

Documento generado en 16/02/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-72281; SE PRACTICA DESPACHO COMISORIO NÙMERO 053

Inspeccion Primera de Policia Puerto Asis-Putumayo

<inspoliciapuertoasisputumayo@gmail.com>

Lun 6/02/2023 10:10 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

BUENAS TARDES

DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-72281; SE PRACTICA DESPACHO COMISORIO NÙMERO 053 PROCESO NRO 2022-000355-00 EN CONTRA DE BLANCA CECILIA CORDOBA ERAZO, PROMOVIDO COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL AL EDUCACIÒN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP APODERADO FLOR ABIHAIL VALLEJOS GARCIA

CORDIALMENTE

--



RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA
INSPECTOR PRIMERA DE POLICÍA
PUERTO ASÍS PUTUMAYO
CELULAR:3144023640

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina

Tel 4227525-4228572





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASIS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL



DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-72281;
SE PRACTICA DESPACHO COMISORIO NÚMERO 053 PROCESO
NRO 2022-000355-00 EN CONTRA DE BLANCA CECILIA CORDOBA
ERAZO, PROMOVIDO COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES
DEL AL EDUCACION Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO COOTEP
APODERADA FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA

En Puerto Asís, Departamento del Putumayo, a los Dos (02) días mes de Febrero del año dos mil Veintitrés (2023), siendo las 11:30 am., día y hora previamente señalada, el suscrito Alcalde Municipal, con facultades de delegado mediante Oficio Nro. OJM 287-2020 **Autorizado al Inspector de Policía RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA** identificado con cedula ciudadanía número 1.123.304.118 de Puerto Asís, en el de recinto del despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la diligencia del Secuestro del Bien Inmueble Nro 442-72281 de Propiedad de la Señora **BLANCA CECILIA CORDOBA ERAZO** Identificada CC. Nro 69.001.520, demandada en el proceso Singular con radicado 2022-00355-00, promovido por COOTEP, que se tramita ante el Juzgado Segundo Civil de Mocoa Putumayo, consistente en el **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-72281 UBICADO EN LA URBANIZACION EL TREBOL LOTE URBANO NRO 7 MANZANA 27 DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**, para dar cumplimiento a la comisión impartida del Juzgado Segundo Civil de Mocoa Putumayo, mediante Despacho Comisorio número **053 de fecha 16 de Noviembre de 2022**, mediante el cual se Sub-comisiona al Alcalde Municipal de Puerto Asís Putumayo o quien haga sus veces, para llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE NRO 442-72281** del despacho comisorio número 0053 del Juzgado Segundo Civil de Mocoa Putumayo. fijándose fecha y hora para la diligencia; Asisten a la diligencia por la parte demandante la Doctora **LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ** identificada con cedula de ciudadanía número 1.124.849.179 de Mocoa T.P. No 356038 del C.S. de la J. con poder de Sustitucion de la Dra **FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA** quien obra como apoderada especial de COOTEP, se le reconce personeria para actuar dentro de dicha diligencia; Acto seguido

“**¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS !**”

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE PUERTO ASÍS
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA MUNICIPAL

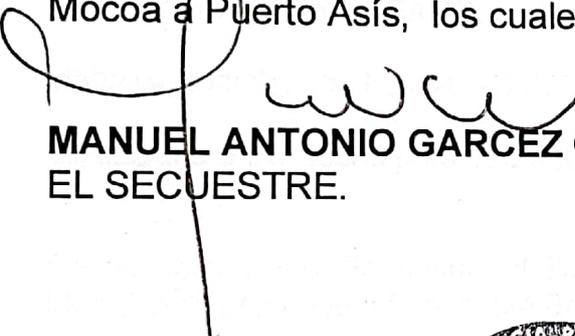


el Inspector de Policía **RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA**, confiere posesión legal del cargo al secuestre Doctor **MANUEL ANTONIO GARCÉS CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.849.179, lo cual se hace con observancia de las formalidades legales, por cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes inherentes al cargo; Seguidamente el suscrito Inspector de Policía, la parte demandante y el auxiliar de justicia, nos trasladamos AL URBANIZACION EL TREBOL LOTE 7 MANZANA 27 del Municipio de Puerto Asís objeto de la Diligencia, y somos conducidos por la parte Demandante, y se deja constancia que en el bien Ordenado por el Despacho se trata de un LOTE URBANO SIN CONTRUCCION se da inicio con el cumplimiento al despacho comisorio de secuestro del Bien Inmueble Nro 442-72281, y se concede el uso de la palabra a la parte demandante, con el fin de que haga la denuncia del bien objeto de secuestro y en uso de ella manifestó: "Doctor **RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA**, en calidad de demandante denuncio como propiedad de la parte demandada y para efectos del secuestro del Bien Inmueble Nro 442-72281, que me permito describir. **BIEN INMUEBLE NRO 442-72281 UBICADO EN LA URBANIZACION EL TREBOL LOTE URBANO NRO 7 MANZANA 27 DEL MUNICIPIO DE PUERTO ASIS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO CON ESCRITURA NRO 1944 DEL 20 AGOSTO DE 2015, CON UNA EXTENCION DE 152 METROS CUADRADOS DEMARCANDO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS ORIENTE COLINDA CON LOTE NRO 8 DE LA MISMA MANZANA MIDE ESTE LADO 19.00 METROS LINEALES OCCIDENTE COLINDA CON LOTE NRO 6 DE LA MISMA MANZANA MIDE ESTE LADO 19.00 METROS LINEALES NORTE COLINDA CON VIA PUBLICA MIDE ESTE LADO 8.00 METROS LINEALES SUR COLINDA CON LOTE NRO 17 DE LA MISMA MANZANA MIDE ESTE LADO 8.00 METROS LINEALES. ENCIERRA. SE TRATA DE UN LOTE SOLAR URBANO SIN CONTRUCCION** El suscrito Inspector de Policía constata que el Bien Inmueble Nro 442-72281 que se acaba de identificar es el mismo que ha embargado el juzgado de conocimiento y al que aparece en certificado de Libertad y tradición del Inmueble Expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que se ha aportado. En este estado de la diligencia hay espacio a las

"¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS!"

Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572

oposiciones, dando a conocer a los presentes para que en el evento que alguien se crea con derecho a oponerse, puede hacer uso del derecho en este momento; para lo cual se da un tiempo prudencial. No hay oposiciones; se manifiesta a los presentes que este derecho de todas maneras se garantiza en el Juzgado de conocimiento dentro del término legal. Seguidamente el Inspector de Policía de la Alcaldía de Puerto Asís Putumayo, DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE NRO 442-72281 e identificado en esta diligencia, el cual se ha sido debidamente identificado y hace entrega real y material del mismo al secuestro, a quien se le advierte del deber que tiene sobre el mismo y de ponerlo a disposición del Juzgado de conocimiento cuando se le requiera. Por su intervención en la diligencia. Se fijan como honorarios provisionales al secuestro la suma Diez Días de Salario Mínimo legal Vigente y 120.000 en gastos de traslado de la Ciudad de Mocoa a Puerto Asís, los cuales se cancelarán en este momento.


MANUEL ANTONIO GARCEZ CRUZ
EL SECUESTRO.


RODOLFO LIBARDO CUELLAR ORTEGA
INSPECTOR DE POLICIA-




LICES CAROLINA GARCES DE LA CRUZ
ABOGADA SUSTITUTA
PARTE DEMANDANTE

Reviso DIANA CAROLINA GUEVARA GONZALEZ
Abogada de Apoyo Inspección de Policía

“¡EL CAMBIO ESTA EN TUS MANOS !”
Casa de Justicia, Calle 14 Cra 19 esquina – Tel 4227525-4228572